

BOLETIN REGULAR SEMANAL

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

ADVERTENCIA.

En el próximo número daremos medio pliego de índice del tomo de este año de 1856.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los antecedentes de D. Alejandro Mon y las especiales circunstancias que en él concurren, veugo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en palacio á 14 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la

Real mano.--El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Aldaz, gobernador de la provincia de Leon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en palacio á 12 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propues-

to por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Leon, á D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en palacio á 12 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar primer ayudante de campo, gefe del cuarto del Rey, mi muy caro y amado esposo, al teniente general D. Antonio de Urbistondo, marqués de la Solana, mi ministro de la Guerra.

Dado en palacio á 16 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar ministro de la Guerra al teniente general Don Francisco de Paula Figueras, marqués de la Constancia, capitán general de Granada.

Dado en palacio á 16 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en mandar que el teniente general D. Francisco de Lersundi, ministro de Marina, se encargue del despacho del ministerio de la Guerra durante la ausencia del

marqués de la Constancia.

Dado en palacio á 16 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos, de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabezen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, es-

ceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin cir previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puer-

tos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni esceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administracion, ó por los pueblos, no se hace el desaucio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la administracion lo juzgne conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administracion.

Art. 10. Los pueblos para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto, ó separadamente, con libertad de rentas

3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion á cargo de

las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del ímporte del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.

Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Artículo 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.

Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no escedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de pro-

vincia ó puertos habilitados, allense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la exclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que se reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.

Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes

en ellos.

El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga con la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.

La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho periodo, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.

En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya

pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en los que se verifiquen en otra clase de envases.

Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.

En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la esaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un dia.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el

cuadruplo del consumo que la administración gradue.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administración pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que ascienden los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs., 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fielatos ó casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente, en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron el año comun del trieno de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recursos, las especies comprendidas en la tarifa núm. 2.º á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro, que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales, que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco Español, todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de los intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuen-

ta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á 15 de Diciembre de 1856 --Está rubricado de la Real mano.--El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NOTICIAS VARIAS.

La celebracion de la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima se ha verificado en todos los pueblos de la monarquía con el mayor esplendor posible. Han sido secundados los sentimientos de nuestra piadosa y escelsa Reina, como era de esperar del religioso pueblo español.

En la noche del 11 se verificó en la Iglesia colegial de Belmonte un robo sacrílego de mucha consideracion. Cinco cálices, varias custodias, algunas reliquias, seis candelabros de plata maciza y una gran cruz del mismo metal, son los efectos robados, además del copon en que se guardaban las Sagradas Formas que quedaron esparcidas en el altar y en el suelo.

ANUNCIOS.

«TABLAS

DE

LOGARITMOS

de los números, senos y tangentes con seis

decimales, dispuestas á doble entrada por un nuevo método para uso de los alumnos de filosofía y escuelas especiales.

POR

EL Dr. D. VICENTE VAZQUEZ QUEIPO, director general jubilado de Ultramar, individuo de la Real Academia de ciencias y del Consejo Real de Instruccion pública.

EDICION ESTEREOTIPICA. -Precio 10 rs.

Hállanse de venta estas tablas en los puntos siguientes: Librerías de Cuesta, calle Mayor; de Monier, Carrera de San Gerónimo, y de Matute calle de Carretas »

Recomendamos á nuestros lectores este interesante trabajo del Sr. Vazquez Queipo, por el que sin mas auxilio que el conocimiento de las cuatro primeras reglas de aritmética y el de los quebrados comunes y decimales puede adquirirse una idea clara, precisa y esacta asi de la naturaleza de los logaritmos como de sus muchas y útiles aplicaciones.

El Sr. Queipo no se ha propuesto en sus Tablas sino popularizar esta preciosa invencion poniéndola al alcance de todas las inteligencias y fortunas y acomodandola para las personas científicas y para el uso de las escuelas, consagrándolas principalmente á estas.

El módico precio á que se espended, la buena edicion y papel prueban bien que el móvil de su autor es muy noble y elevado. No es otro que el de la utilidad general y la enseñanza, á que con tan buena reputacion se ha dedicado tantos años.

ENCAGES PARA ALBAS.

En la Imprenta de este Boletín se hallan depositados para su venta cinco juegos ó sean QUINCE encages de vara de ancho ó alto, y cuatro de largo ó de vuelo. -Precio del juego completo, 140 rs.

La librería Religiosa anuncia, para después de repartido el tomo último de las *Meditaciones del Venerable P. Luis de la Puente*, la obra siguiente.

Del Papa.--De la Iglesia Galicana en sus relaciones con la Santa Sede. Esta solidísima obra del ilustre conde de Maistre, escrita entre los hielos de la Rusia durante su permanencia en aquella corte imperial en calidad de Embajador del Rey de Cerdeña, y dada á luz por él mismo en 1817, para poner un dique con sus doctrinas á los principios anárquicos y desorganizadores que devastaban ya entonces á la Europa, hemos creído deber, por igual motivo, reproducirla hoy día, en que esa misma Europa, al parecer poco escarmentada todavía de los tormentos de sangre, que las ideas disolventes han hecho derramar en ella, no quiere sin embargo desilusionarse, ni dejar de abrazar al ídolo de su bastarda civilización. Conocida es ya dicha obra, aunque no lo bastante, en España; y nada más á propósito para contrarrestar las fraudulentas innovaciones y perniciosas máximas, que por doquiera propalan los falsos reformadores de toda especie. Queriendo el esclarecido conde alejar hasta la sombra de las sublevaciones populares, poniendo al mundo bajo las doctrinas y principio saludable de la autoridad, anuncia con precisión profética los desastres de que han sido y son víctimas las naciones, por no haber escuchado su inspirada voz; descubre á la faz del mundo los errores, desenreda los sofismas, y desenmascara á los modernos civilizadores que, émulos de los protestantes sus precursores, hijos perversos de perversos padres, todo lo trastocan, destruyen y aniquilan.

Ni se crea que por que se titula una parte de esta obra *De la Iglesia Galicana en sus relaciones con la Santa Sede*, nada tiene de común con los que no pertenecen á la nación francesa: sus doctrinas son para todo el mundo, y aunque más especialmente se dirijan á aquel país, porque allí fué el principio del mal, la frialdad de otras naciones ha hecho necesario darles á todas un an-

tidoto de precadcion.

Constará esta obra de dos tomos en octavo mayor, y su precio será seis y medio rs. cada uno en rústica y diez en pasta.



Aciso importante á los señores eclesiásticos, monjas, retirados, cesantes, jubilados y pensionistas.

Los interesados pertenecientes á las clases espresadas que tengan que recoger en Madrid los Billetes al Portador de la deuda del personal, procedentes de sus atrasos hasta el año 1851, pueden dirigirse á la Imprenta de D. Juan Alonso de la Fuente en Astorga, quien les enterará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demás condiciones.



Los señores párrocos y ecónomos que han encargado sellos parroquiales, dispondrán recogerlos de la Imprenta del Boletín de esta diócesis, en la que se hallan ya todos los que se han pedido: y los que no les hayan encargado y gusten adquirirles, lo avisarán á la misma oficina teniendo en cuenta que el grabador que suscribe solo permanecerá en este país hasta principios de Marzo próximo. Astorga 17 de Diciembre de 1856.--José Rumebe.



ASTORGA.=1856.

Imprenta de D. Antonio Gullon,